



R-DCA-00323-2021

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. División de Contratación Administrativa.

San José, a las trece horas con cincuenta y un minutos del diecisiete de marzo del dos mil veintiuno.-----

RECURSO DE OBJECCIÓN interpuesto por la empresa **MOLINA ARCE CONSTRUCCIÓN Y CONSULTORÍA S.A.** en contra del cartel de la **LICITACIÓN PÚBLICA No. 2021LN-000001-0007300001** promovida por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA** para la Construcción de Obras de Infraestructura Educativa.-----

RESULTANDO

I. Que el diez de marzo del dos mil veintiuno, la empresa Molina Arce Construcción y Consultoría S.A., presentó ante la Contraloría General de la República recurso de objeción en contra del cartel de la licitación pública No. 2021LN-000001-0007300001 promovida por el Ministerio de Educación Pública.-----

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.-----

CONSIDERANDO

I. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO. Sobre la firma en el recurso interpuesto por la empresa Molina Arce Construcción y Consultoría S.A. La competencia de este órgano contralor para conocer los recursos de objeción en contra de los carteles de los procedimientos de contratación administrativa, se encuentra regulada en el artículo 81 de la Ley de Contratación Administrativa (LCA), el cual dispone lo siguiente: *“Contra el cartel de la licitación pública y de la licitación abreviada, podrá interponerse recurso de objeción, dentro del primer tercio del plazo para presentar ofertas. El recurso se interpondrá ante la Contraloría General de la República, en los casos de licitación pública, y en los demás casos, ante la administración contratante”*. Ahora bien, en el presente caso se tiene que la objetante presentó el recurso de objeción mediante correo electrónico de fecha 10 de marzo de 2021, y al cual se le asignó el número de ingreso NI 7767-2021 (Ver folio 9 del expediente electrónico de objeción), documento donde aparece una firma con el nombre del señor Luis Alfredo Molina Blanco en calidad de representante legal de la empresa recurrente, firma que procedió a ser verificada por parte de este órgano contralor. En ese sentido debe indicarse que si bien el artículo 148 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa posibilita el uso de medios electrónicos, su utilización debe ser conforme a lo dispuesto en la Ley No. 8454, Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos;

lo cual en el presente caso no se cumple. Lo anterior, por cuanto el documento remitido mediante correo electrónico de fecha 10 de marzo de 2021, y al cual se le asignó el número de ingreso NI 7767-2021 no presenta una firma digital válida, aspecto que es un requisito esencial para poder tener dicho documento como original, tomando en consideración el medio empleado para su presentación. Efectivamente se tiene que al proceder a verificar la validez de la firma digital que contiene el documento remitido por el recurrente, mediante el sistema institucional utilizado para la verificación de la firma digital de documentos, se indica respecto a este que: *“firma inválida”*. Así las cosas, el documento registrado con el número de ingreso NI 7767-2021 y que corresponde al recurso presentado por la empresa Molina Arce Construcción y Consultoría S.A., no se encuentra firmado válidamente. En cuanto a la exigencia de la firma, debe tenerse presente que los numerales 8 y 9 de la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, señalan: *“Artículo 8º-Alcance del concepto. Entiéndase por firma digital cualquier conjunto de datos adjunto o lógicamente asociado a un documento electrónico, que permita verificar su integridad, así como identificar en forma unívoca y vincular jurídicamente al autor con el documento electrónico. Una firma digital se considerará certificada cuando sea emitida al amparo de un certificado digital vigente, expedido por un certificador registrado.” “Artículo 9º-Valor equivalente. Los documentos y las comunicaciones suscritos mediante firma digital, tendrán el mismo valor y la eficacia probatoria de su equivalente firmado en manuscrito. En cualquier norma jurídica que se exija la presencia de una firma, se reconocerá de igual manera tanto la digital como la manuscrita. Los documentos públicos electrónicos deberán llevar la firma digital certificada.”* De esta forma, la interposición de una impugnación por la vía electrónica debe observar los mecanismos de ley que aseguren la integridad y la vinculación jurídica del autor con el documento electrónico, como si fuera un recurso firmado en manuscrito, lo cual en materia de documentos electrónicos, se equipara con la firma digital según lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley No. 8454 citado anteriormente. Sobre lo anterior, en la resolución No. R-DCA-0208-2015 de las ocho horas cuarenta y cinco minutos del trece de marzo del dos mil quince, esta Contraloría General señaló lo siguiente: *“(…) En el caso de recursos presentados por medio del correo electrónico, deben presentarse debidamente firmados digitalmente, a fin de garantizar la integridad del documento y la identidad del emisor, según dispone la norma antes transcrita. […] Aplicando lo que viene dicho al caso particular, se logra determinar que el recurso se presentó sin la firma electrónica, lo que equivale a que el documento no se tenga como firmado y, consecuentemente debe ser rechazado. Vale precisar que si bien el documento del archivo “RECURSO_DE_APELACION_MOPT A LA CGR.pdf/ 355k” (hecho probado 2), presenta una*

firma manuscrita al final del texto y se indica el nombre de [...] tal hecho no se puede asumir como la firma válida del documento, por cuanto no es el documento original, aunado a que, como fue dicho, tal documento no fue firmado digitalmente. Al respecto, los artículos 8 y 9 de la Ley No. 8454 “Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos”, señalan: [...] En el caso particular del archivo que contiene el recurso, al no contener firma digital alguna, no es posible la vinculación jurídica del autor con el documento, ni la integridad de éste (...).” Es decir, el recurso interpuesto no posee una firma digital válida que garantice la integridad y autenticidad del contenido del documento y en consecuencia, no permite identificar en forma unívoca y vincular jurídicamente ésta con su autor. Así las cosas, siendo que el documento remitido no cumple con los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico, el mismo carece de validez jurídica, lo que trae como consecuencia que el documento no despliegue los efectos jurídicos deseados y por ende, no pueda ser conocido ni resuelto por este órgano contralor. En virtud de lo expuesto anteriormente, se impone el **rechazo de plano** del recurso de objeción incoado. ----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 81 y siguientes de la Ley de Contratación Administrativa y 148, 173, 178 y siguientes del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve: **1) RECHAZAR DE PLANO** el recurso de objeción interpuesto por la empresa **MOLINA ARCE CONSTRUCCIÓN Y CONSULTORÍA S.A.** en contra del cartel de la **LICITACIÓN PÚBLICA No. 2021LN-000001-0007300001** promovida por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA** para la Construcción de Obras de Infraestructura Educativa.-----

NOTIFIQUESE.-----

Fernando Madrigal Morera
Asistente Técnico

María Jesús Induni Vizcaíno
Fiscalizadora

SLC/mjav
NI: 7767-2021
NN: 04119 (DCA-1137-2021)
G: 2021001441-1
Expediente: CGR-ROC- 2021002196



Jorge Carmona Jiménez
Fiscalizador